

**RECURSO DE CASACIÓN PARA DESARROLLO
DE DOCTRINA**

Sumilla. La casación excepcional para desarrollo de doctrina requiere consignar adicional y puntualmente las razones que la justifican; no obstante, el recurrente no cumplió con dicho requisito.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veinticinco de abril de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el procesado ARNALDO FAVIO VALLE MARINO contra el auto de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja cuatrocientos diecisiete), que confirmó el auto de primera instancia del trece de setiembre de dos mil dieciocho (foja trescientos sesenta y cinco), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública-cohecho pasivo específico y tráfico de influencias, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente la jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECURRENTE

El recurrente interpuso casación excepcional –inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal– vinculándolo a las causales de los incisos uno, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, para lo cual alegó:

1.1. Respecto de la primera causal, se afectaron las garantías constitucionales a la presunción de inocencia, debido proceso, valoración correcta de los elementos de convicción y vulneración del principio contradictorio por los "actos secretos" de la Fiscalía, por negar la entrega de toda la carpeta fiscal y no tener en cuenta los requisitos y lineamientos establecidos en el Casación N.º 626-2013.

1.2. Se manifestó que no tenía arraigo laboral, cuando basta con analizar sus actividades laborales como docente, por lo que se incurrió en motivación aparente.

1.3. Se restringió su derecho de defensa, en tanto la Sala Superior no se manifestó respecto de la atipicidad de la conducta. Tampoco se precisó la infracción de deber en que habría incurrido, pues únicamente se limitaron a la prognosis de la pena como único elemento para confirmar la prisión preventiva.

1.4. No es posible que se restrinja su libertad sobre la base de diálogos no sometidos al contradictorio, generados sobre la base de pruebas ilícitas, pues nunca fue sometido a una intervención o levantamiento de las comunicaciones, de tal forma que las actas no están firmadas por el representante del Ministerio Público. No concurre elemento rector (sic) pues la conversación indica expresamente su intención de archivar y de "no cobrar nada". Su conducta es expresamente atípica pues conversar no es pactar.

1.5. Su conducta es atípica, pues en la fecha en que se produjo el segundo audio no existía en su esfera de dominio el expediente fiscal, dado que un mes antes estaba la disposición de archivo.

1.6. En relación con el delito de tráfico de influencias, no se señaló la existencia de influencia alguna, más aún, cuando no existió proceso de

alimentos, debido a que el tema de controversia fue por violencia familiar.

1.7. Se vulneraron los lineamientos de la doctrina jurisprudencial de la Casación N.º 626-2013, lo que implica una falta de motivación interna, pese a que en audiencia se explicó la vulneración de la resolución de primera instancia, por mero formulismo penal se tenía lista la resolución confirmatoria, con lo que se afectó el principio *tantum apelatum quantum devolutum*.

1.8. La propia Fiscalía precisó que no forma parte de la organización criminal, pero posteriormente sustentó su prisión preventiva en que existiría un nexo con el "brazo legal" de la organización criminal.

1.9. En cuanto al peligro procesal, demostró arraigo laboral como docente, el familiar al tener tres hijos menores, así como el domiciliario, que inclusive la Sala Superior señaló que tuvo un comportamiento de contribuir a la intervención fiscal.

1.10. No existe un grado de confirmación sobre la realidad del delito y la vinculación del imputado, menos aún un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos.

1.11. No se desarrolló la razonabilidad de la medida, pues al analizar el elemento de proporcionalidad solo señaló que era idónea y necesaria sin explicar las razones.

1.12. Existe falta de motivación interna del razonamiento, pues no existe análisis objetivo sobre la atipicidad de la conducta. Por lo que se debe precisar como doctrina jurisprudencial que no solo los elementos concurrentes del artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal son aplicables, sino que se debe también analizar, por economía procesal, si la conducta materia de análisis es típica.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia.

2.2. Los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, de tal forma que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral uno del citado artículo, que señala: "El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal [...]"; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso dos del mismo artículo, que indica: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que ponga fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años [...]".

2.3. Asimismo, mediante el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, se da la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial. Tal como ya se ha pronunciado anteriormente en este Supremo Tribunal (Queja NCPP número

sesenta y seis-dos mil nueve/La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- i) La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- ii) La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal y de derecho procesal penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no solo de la colectividad de las partes.

Cabe resaltar que estos supuestos son meramente enunciativos, mas no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

2.4. Es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación (inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal), cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende (inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del citado Código).

2.5. Una lectura sistemática de ambos artículos (cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, y cuatrocientos treinta, numeral tres, del CPP) demuestra que no solo basta solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consignen adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y adicionalmente que el tema planteado sea de interés casacional para el Supremo Tribunal.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El recurso de casación fue interpuesto contra el auto de vista, que confirmó el auto de primera instancia que declaró fundado un requerimiento de prisión preventiva; por tanto, al no ser una resolución definitiva que pone fin al procedimiento, no es una resolución recurrible vía casación (artículo cuatrocientos veintisiete, numeral uno, del Código Procesal Penal). En consecuencia, el recurso de casación interpuesto *prima facie* deviene en inadmisible; sin embargo, en el caso concreto el recurrente invocó la casación excepcional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme con lo establecido en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal.

**CUARTO. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN EXCEPCIONAL
PARA EL DESARROLLO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

4.1. Preliminarmente, debe mencionarse que para que la casación excepcional proceda conforme a ley no basta con su invocación genérica, sino que se debe cumplir con los requisitos desarrollados en el fundamento jurídico segundo, apartados tres al cinco, de la presente ejecutoria.

4.2. De la revisión de autos se advierte que el recurrente únicamente citó el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, pues en el desarrollo de su recurso omitió plantear un tema concreto como propuesta de desarrollo de doctrina jurisprudencial, así también, los argumentos desarrollados se constituyen en una multiplicidad de cuestionamientos genéricos orientados a discrepar con la decisión adoptada por los juzgadores en ambas instancias, propios de un medio impugnatorio ordinario que no satisface los requerimientos formales de un recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial. Así se tiene que no señaló por qué debería existir interés casacional de parte de esta Corte Suprema, ni sustentó la

inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, tampoco fundamentó la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal o de derecho procesal penal; finalmente, no sustentó por qué los cuestionamientos que realiza son de interés general y no solo de las partes.

4.3. En conclusión, el recurrente no cumplió con sustentar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme lo exige el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal. En ese sentido, el recurso planteado no cuenta con los fundamentos legales pertinentes que motiven su admisión.

QUINTO. DE LAS COSTAS

El apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos considerandos:

I. Declararon **NULO** el concesorio de la resolución del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (foja 446); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado ARNALDO FAVIO VALLE MARINO, contra el auto de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja cuatrocientos diecisiete), que confirmó el auto de primera instancia del trece de setiembre de dos mil dieciocho (foja trescientos sesenta y cinco), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública-cohecho pasivo específico y tráfico de influencias, en perjuicio del Estado.

II. **IMPUSIERON** al procesado ARNALDO FAVIO VALLE MARINO el pago de las costas por la tramitación del recurso de casación interpuesto; en consecuencia, **CUMPLA** el juez de investigación preparatoria correspondiente con su liquidación y exigencia de pago.

III. **MANDARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1661-2018
SAN MARTÍN**

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

EBA/agan